

Síntesis del caso: La Empresa de Teléfonos de Bogotá – ETB E.S.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, busca la nulidad de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante los cuales fue sancionada con multa por presuntamente incumplir las obligaciones relacionadas con el bloqueo de URLs con contenido de pornografía infantil. La ETB argumenta que la sanción se impuso sin una adecuada fundamentación legal, ya que la normativa no especifica la obligación de revisar y bloquear un listado de URLs publicado por el Ministerio, vulnerando así los principios de debido proceso, legalidad y defensa.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / FALSA MOTIVACIÓN – Como causal de nulidad de acto administrativo / PORNOGRAFÍA INFANTIL – Bloqueo de URLs con contenido ilegal / LISTADO DE URLS – Obligatoriedad de revisión y bloqueo / FACULTAD SANCIONATORIA – Alcance según la Ley 679 de 2001

Problema Jurídico: *“Debe la Sala estudiar los cargos de impugnación sustentados por la Empresa de Teléfonos de Bogotá – ETB S.A. ESP, para determinar si debe revocarse la sentencia de primera instancia y declararse probadas las pretensiones de la demanda por estar viciados de nulidad.”*

Tesis: *“(…) i) violación al debido proceso por falta de claridad y precisión entre la impugnación fáctica y jurídica*

(…)

Del acervo probatorio adjunto al expediente y el relato de los hechos contenido en las resoluciones acusadas, se observa que el proveedor del servicio tiene el deber de combatir y bloquear la difusión de material de pornografía infantil en los términos previstos en el numeral anteriormente transcrito / numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001. Anota relatoría); sin embargo, la sociedad demandante, argumentó que si bien, cuenta con el procedimiento adecuado para realizar el bloqueo de las páginas señaladas por el Ministerio, la norma no establece la obligación de consultar un listado de página con contenido pornográfico infantil publicado por el MINTIC.

Ahora bien, de la revisión del acervo probatorio, se encuentra probado que la empresa SERTIC S.A.S., allegó informe de seguimiento y gestión de la verificación que realizó a la ETB S.A. E.S.P., el 19 de julio de 2016, aduciendo que se encontró hallazgos relacionados con presuntos incumplimientos a lo dispuesto en la Ley 679 de 2001, comoquiera que omitió el bloqueo de 3 URLs con contenido pornográfico infantil, en tal sentido, efectivamente la imputación de cargos realizada por el MINTIC, resulta congruente, pues si bien la norma no establece textualmente que la ETB debe consultar un listado de las URLs con contenido pornográfico infantil, la empresa demandante tiene el deber de velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la citada norma, en especial el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001, pues es claro que la ETB conocía del listado único publicado por el MINTIC el día 7 de junio de 2016, y en tal sentido, debía implementar los recursos técnicos necesarios para el bloqueo de dichas URLs.

En conclusión, los actos administrativos demandados fueron sustentados en razones de hecho y de derecho, comoquiera que existe relación entre los fundamentos facticos y jurídicos que se aplicaron al presente asunto.

En relación con el derecho al debido proceso, la Sala considera que no se encuentra vulnerado en ningún momento dentro de la actuación administrativa, toda vez que tal como lo precisó el Ministerio Público, la ETB S.A. E.S.P., en ningún momento acreditó que haya realizado acciones tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones consagradas en los numerales 2 del artículo 8 de la ley 679 del 2001, concretamente, el bloqueo de 3 URL asociadas con el servicio i.mgur.com, e igualmente, no demostró que la empresa haya realizado el monitoreo permanente de los listados

publicados por el MINTIC, pues al momento de la visita, se encontraba vigente el listado publicado el 7 de junio de 2016, obligación que debe cumplir la ETB en cumplimiento a los deberes fijados en el estatuto para prevenir y contrarrestar el material de abuso sexual infantil y el turismo de menores. (...)”

Nota de relatoría: 1) Frente a La falsa motivación del acto administrativo como causal de nulidad, consultar sentencia del Consejo de Estado del 26 de julio de 2017, Exp. 11001-03-27-000-201800006-00 (22326), C.P. Dr. Milton Chaves García.

Fuente formal: CPACA artículo 153; Decreto 2288/1989 artículo 18; CGP artículos 328, 365; Ley 679/2001 artículo 8, núm. 2

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 11001-33-34-002-2019-00147-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ – ETB E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
TERCERO CON INTERES: ICBF
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fallo Segunda Instancia

En la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ – ETB E.S.P.**, contra la sentencia del doce (12) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El escrito de demanda

La **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ – ETB E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012), presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** (fls. 1 a 19 del Cdno. Ppal.).

1.1. Pretensiones

La parte actora solicitó las siguientes:

“[...] II. PRETENSIONES

- 1. Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS**

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-002-2019-00147-01
DEMANDANTE	ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMUNICACIONES.

- Resolución No. 463 del 29 de enero del 2018 por la cual se impuso una sanción administrativa pecuniaria por la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$11.031.280), equivalentes a DIECISEIS (16) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año dos mil dieciséis (2016)
- Resolución No. 3118 del 08 de noviembre del 2018, por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el de apelación, modificando la resolución No. 463 del 29 de enero del 2018, en su artículo segundo en los siguientes términos:

“(…)

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la resolución 463 del 29 de enero del 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: sancionar con multa de dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2016, al proveedor EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificado con Nit. 899.999.115-8 y con código 96000944, dentro de la investigación administrativa con número 1745-2016, por la comisión de la infracción imputada en el cargo único formulado, por las 13 URLs (asociadas al dominio AKAMAI), de las URLs del citado cargo, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: No sancionar y en consecuencia archivar las infracciones de las 3 URLs relacionadas con el dominio I.MGUR.COM, de que trata el cargo único al proveedor EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT. 899.999.115-8 y código 96000944, dentro de la investigación Administrativa con numero 1745-2016, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(…)”

- Resolución No. 039 del 17 de enero de 2019, por el cual se resuelve el recurso de apelación confirmando la resolución 463 del 29 de enero de 2018, modificada por la Resolución No. 3118 del 8 de noviembre de 2018.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se establezca el derecho de mi representada declarando que hay lugar a la sanción pecuniaria contenida en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 463 del 29 de enero del 2018 modificada por la Resolución No. 3118 del 8 de noviembre del 2018, que resolvió:

“(…)”

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el **ARTICULO SEGUNDO** de la Resolución 463 del 29 de enero de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2016, al proveedor EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con Nit. 899.999.115-8 y código 96000944, dentro de la investigación Administrativa con número 1745-2016 (…), ordenando la

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-002-2019-00147-01
DEMANDANTE	ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

devolución a ETB S.A. E.S.P., del pago realizado por la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$11.031.280) debidamente indexado [...]

2. HECHOS

Fueron expuestos así por la parte actora:

Indicó que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Dirección de Vigilancia y Control, decidió iniciar una investigación administrativa mediante la formulación de cargos a través de auto núm. 1256 del 30 de noviembre de 2016, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en la Ley 679 de 2011 y el Decreto 1078 de 2015.

Adujo que el cargo formulado, fue la presunta violación al deber consagrado en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.10.2.2 del Decreto 1078 de 2015, infracción que se configura a partir de la información reportada en el informe de seguimiento y gestión allegado por la empresa SERTIC S.A.S. con radicado núm. 786397 del 24 de noviembre de 2016.

Precisó que la entidad demandada, concluyó la formulación de cargos, así:

“[...] de acuerdo con lo anterior, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P., como proveedor del servicio de internet, y pese a su deber de combatir con todos los medios técnicos a su alcance, presuntamente no atendió oportunamente y como corresponde las instrucciones de bloqueo respecto de sitios, dominios o vínculos que habían sido catalogados como aquellos que contenían material de pornografía infantil y que fueron publicadas en la página del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para tal fin, puesto que conforme a lo señalado en la “verificación IN Situ” de las que dan cuenta el informe identificado, EL PRASTM no tenía bloqueo de “3URLs” y no tenía bloqueadas “13URLs” de estas páginas incumpliendo así su obligación consagrada en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001 [...]”

Señaló que la ETB S.A. E.S.P., presentó descargos el día 27 de marzo de 2017 frente a la formulación realizada por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Indicó que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Resolución núm. 463 del 29 de

<i>EXPEDIENTE No.</i>	<i>11001-33-34-002-2019-00147-01</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>ETB S.A. E.S.P.</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES</i>
<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>

enero de 2018, resolvió imponer una sanción con multa de veinte (20) SMLMV a ETB S.A. E.S.P.

Manifestó que el día 7 de marzo de 2018, la ETB S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución núm. 463 del 29 de enero de 2018, con el fin de solicitar la revocatoria integra del acto administrativo.

Precisó que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante Resolución núm. 3118 del 8 de noviembre de 2018, resolvió el recurso de reposición, resolviendo modificar el artículo segundo de la Resolución 463 del 29 de enero de 2018, y no sancionar respecto de las 3 URLs relacionadas con el dominio I.MGUR.COM, confirmando la misma resolución en todo lo demás.

Adujo que el Viceministro de Conectividad y Digitalización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, resolvió el recurso de apelación, mediante la Resolución núm. 39 del 17 de enero de 2019, decidiendo confirmar integralmente la decisión adoptada en la Resolución núm. 3118 del 8 de noviembre de 2018.

Finalmente indicó que la Resolución núm. 39 del 17 de enero de 2019, fue notificada mediante aviso, el día 5 de febrero de 2019.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN.

3.1. La parte demandante propuso como conceptos de la violación los siguientes:

Vulneración del debido proceso, por violación de los principios de legalidad, defensa y tipicidad, por falta de claridad y precisión entre la imputación fáctica y jurídica. Violación del principio de congruencia: adujo que existe una incongruencia entre la imputación jurídica y la descripción fáctica del cargo imputado, comoquiera que en el Auto núm. 1256 del 20 de noviembre de 2016, la entidad demandada sostiene que la conducta irregular que habilita la sanción, es el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2011; sin embargo, en la descripción del primer hallazgo o imputación fáctica, indicó que la conducta consistió en que para el 19 de julio de 2016, no se habrían bloqueado 13 URLs, de aquellos que publica el MINTIC, lo que constituiría

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-002-2019-00147-01
DEMANDANTE	ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

una infracción de la Ley 679 de 2001, sin precisar cuál de los artículos se habría infringido.

Precisó que en ningún momento se determinó la obligación que tenía ETB de revisar una lista publicada por el MINTIC, ni la de bloquear las URLs que figuran en dicha lista.

Indicó que nada dice el pliego de cargos, ni la resolución sancionatoria, en relación con la idoneidad de los medios con los que cuenta la ETB para impedir la difusión de material pornográfico con menores de edad, ni respecto de la correcta operación de esos medios, por lo tanto, no se puede concluir que la conducta descrita en la imputación fáctica, se subsuma en un incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8 de la Ley 679 de 2001, por cuanto en ningún momento se ha puesto en cuestión los medios con los que cuenta ETB para combatir la difusión de pornografía infantil, o la operación de los mismos.

Reiteró que la forma en que fueron formulados los cargos por parte de la demandada, impidió a la ETB entender en que consiste la conducta reprochada, situación que constituye un grave desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, en garantía del derecho de defensa.

Finalmente señaló que los supuestos facticos y jurídicos que se establecen en el pliego por parte de la administración, son el marco que se tiene para decidir, de forma tal que en la decisión no puede utilizarse nuevos argumentos, pues debe existir congruencia entre los mencionados supuestos, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Vulneración del Debido Proceso, por Violación de los Principios de Legalidad, Defensa y Tipicidad: indicó que conforme a la Resolución núm. 463 del 29 de enero de 2018, la infracción presuntamente cometida por la ETB S.A. E.S.P, se encuentra tipificada en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001; sin embargo, la disposición que establece la facultad sancionatoria y las conductas que dan lugar a la sanción, es el artículo 10 *ibidem*, modificado por el artículo 3 de la Ley 1336 de 2009.

Adujo que ninguna de las conductas descritas en los artículos mencionados anteriormente, es la reprochada en la Resolución núm. 1256 del 30 de noviembre

<i>EXPEDIENTE No.</i>	<i>11001-33-34-002-2019-00147-01</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>ETB S.A. E.S.P.</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES</i>
<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>

de 2016, ni la invocada en la imputación jurídica.

Reiteró que las Resoluciones 463 del 29 de enero de 2019 y 039 del 17 de enero de 2019, carecen del contenido mínimo fijado en los artículos 47 y 49 de la Ley 1437 de 2011, pues no informa con claridad las normas vulneradas y las sanciones que conllevan.

Insistió en que ninguna de las disposiciones del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, modificada por el artículo 3 de la Ley 1336 de 2009, ni el Decreto 1524 de 2022, respecto de cuyo incumplimiento puede imponer sanciones, el MINTIC establece la obligación de consultar un listado de páginas con contenido de pornografía infantil, y bloquear todas las páginas que aparezcan en dicho listado, por lo tanto, la conducta por la cual está imponiendo sanción, no está establecida en la Ley.

Finalmente consideró que la sanción impuesta por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, con fundamento en el cargo único, de la Resolución núm. 1256 del 30 de noviembre de 2016, resulta abiertamente violatoria del principio de legalidad que debe regir el derecho administrativo sancionatorio, conforme al artículo 29 Constitucional, toda vez que se constituye en la sanción de una conducta no establecida.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

4.1.1. La entidad demandada por intermedio de su apoderada judicial, solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda y condenas solicitadas.

En primer lugar indicó que el MINTIC, no es responsable frente a ninguno de los cargos presentados, comoquiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues toda la actuación administrativa se desarrolló con apego al procedimiento consagrado para la actuación y con total observancia de los principios constitucionales.

Adujo que con motivo de la investigación administrativa iniciada mediante Auto núm. 1256 del 30 de noviembre de 2016, la Dirección de Vigilancia y Control – DVC del

<i>EXPEDIENTE No.</i>	<i>11001-33-34-002-2019-00147-01</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>ETB S.A. E.S.P.</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES</i>
<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>

MINTIC, elevó pliego de cargos en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P., por el presunto incumplimiento de la Ley 679 de 2011 y el Decreto 1078 de 2015.

Precisó que en dicha oportunidad, se consideró que la infracción se configuró a partir de la información reportada en el informe de seguimiento y gestión allegado por la empresa SERTIC S.A.S., con radicado núm. 786397 del 24 de noviembre de 2016.

Señaló que la ETB presentó descargos el 27 de marzo de 2017 frente a la formulación realizada por la Dirección de Vigilancia y Control del MINTIC, posteriormente, mediante Resolución núm. 463 del 29 de enero de 2018, la DVC sancionó a la ETB S.A. E.S.P., con la imposición de una multa de 20 smmlv, decisión que fue impugnada a través de los recursos de reposición y apelación el día 7 de marzo de 2018, con el fin de solicitar la revocatoria integral del acto.

Indicó que mediante Resolución núm. 3118 del 8 de noviembre de 2018, la DVC, modificó la Resolución núm. 463 de 2018, al reducir el monto de la sanción a 16 smmlv y archivar las infracciones relacionadas con el bloqueo de 3 URLs; por su parte, el Viceministro de Conectividad y Digitalización del MITIC, mediante Resolución núm. 039 del 17 de enero de 2019, resolvió confirmar integralmente la decisión adoptada en la Resolución núm. 3118 del 8 de noviembre de 2018.

Respecto a la **presunta violación al derecho fundamental al debido proceso**, adujo que es cierto que en el contenido de las tablas del Auto núm. 1256 del 30 de noviembre de 2016 que describieron los hallazgos encontrados en la visita realizada a la empresa demandante, se cometió un error en la transcripción; sin embargo, dicha circunstancia en sí misma, no constituye una violación a los principios de legalidad y tipicidad en garantía al derecho al debido proceso, toda vez que el fondo de la descripción del hallazgo, se encuentra realizado correctamente.

Manifestó que existe congruencia entre la imputación fáctica y jurídica, en la medida en que el hecho descrito en la tabla hace referencia al incumplimiento de la obligación de bloquear la URL con contenido pornográfico y la imputación jurídica se encuentra ajustada a derecho porque la referencia a la norma violada se hizo correctamente.

EXPEDIENTE No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

11001-33-34-002-2019-00147-01
ETB S.A. E.S.P.
MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló que el hecho de no haber bloqueado las URL, constituye un incumplimiento a los deberes establecidos en el artículo 8 de la Ley 679 de 2001, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.10.2.2 del Decreto 1078 de 2015, todo con el propósito de prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores.

Por otra parte, aclaró que la competencia para señalar las normas violadas y realizar la correspondiente imputación, radica en cabeza de la Dirección de Vigilancia y Control del MINTIC, quien ostenta la facultad sancionatoria respecto de los hechos descritos, siendo evidente que el cargo formulado se encuentra ajustado a derecho, pues la situación fáctica evidenciada en la visita practicada a la sancionada, encuadra en la obligación establecida en el artículo 8 de la Ley 679 de 2001.

Indicó que el acto administrativo contenido en la Resolución núm. 039 de 2019, claramente resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución núm. 463 de 2018 e incluso se ocupó casi su total transcripción para mejor entendimiento de la sancionada.

Precisó que la empresa demandante, arguyó que en ninguna parte de la actuación administrativa se afirmó o demostró que en el sitio web, www.etb.com, se haya alojado material con contenido pornográfico de menores de edad, concluyendo que no sería dable afirmar que la ETB hubiera incurrido en la prohibición a la que se refiere el artículo 7 de la Ley 679 de 2001.

Respecto a la anterior afirmación, adujo que es claro que en los términos del artículo 8 de la Ley 679 de 2001, los proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información, deben combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores de edad y uno de esos medios consiste en el bloqueo de las URL, que son las direcciones específicas que se asignan a cada uno de los recursos disponibles en la red con la finalidad de que estos puedan ser localizados o identificados.

Señaló que la administración probó mediante acta de visita, radicado 786397 del 24 de noviembre de 2016, que la ETB al 19 de junio de 2016, no bloqueo 3 URL con contenido de pornografía infantil, publicadas en el listado único del MINTIC del 7 de junio de 2016.

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-002-2019-00147-01
DEMANDANTE	ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advirtió que durante la verificación, se evidenció que las páginas de forma intermitente mostraban la imagen con contenido de pornografía infantil y el aviso de bloqueo implementado por la ETB, por lo que se pudo evidenciar que la página se encontraba configurada en su plataforma de bloqueo y para el mes de julio del mismo año, no se tenía el bloqueo de 13 URLs con contenido de pornografía infantil publicadas en el listado único del MINTIC del 7 de junio de 2016.

Reiteró que el hecho de no haber bloqueado las URL con contenido pornográfico infantil por parte de la ETB, constituye una violación directa a los deberes contenidos en el artículo 8 de la Ley 679 de 2001

Respecto al cargo de la **presunta violación al derecho fundamental al debido proceso por violación de los principios de legalidad, defensa y tipicidad**, manifestó que la parte demandante indicó que la infracción se estableció en el artículo 8 de la Ley 679 de 2001, no obstante, a su consideración, las conductas que dan lugar a la sanción son las establecidas en el artículo 10 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, precisó que la norma a la que hace referencia la parte demandante, hace alusión a las sanciones que acarrea el incumplimiento de “todos” los deberes establecidos en la Ley 679 de 2001, en ningún momento circunscribe su aplicación al incumplimiento de sus deberes relativos al envío de información, en concordancia con los numerales 1 y 2, se trata de deberes adicionales que evidentemente, también son sancionables.

En cuanto a la referencia del Decreto 1524 de 2002, realizada en el pliego de cargos y cuestionada por la demandante, señaló que tiene toda relación y relevancia, toda vez que a través de dicha norma fue reglamentado el artículo 5.º de la Ley 679 de 2001, con el fin de establecer las medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en internet o distintas clases de redes informáticas a las cuales tenga acceso mediante redes de información.

Reiteró que la norma por la cual fue sancionada la ETB, es el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001.

Finalmente indicó que la demandante afirma que tanto los descargos como las pruebas solicitadas fueron desestimadas por la administración y que la única prueba

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-002-2019-00147-01
DEMANDANTE	ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que sirvió de sustento para aplicar la sanción fue la aplicada por el MINTIC, frente a lo cual, precisó que en el expediente, obra el acta de verificación de obligaciones del 9 de noviembre de 2015, en la cual se realizó constatación del hallazgo que a la postre serviría de sustento a la sanción, acta que fue suscrita por una representante de la ETB, María Camila Galvis, lo cual deja sin fundamento de ilegalidad de la práctica de la prueba.

4.1.2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- **no propuso excepciones.**

4.2. ICBF

El ICBF, como tercero interesado por intermedio de su apoderada judicial, manifestó que se atiene a lo que resulte probado y demostrado en el proceso.

5. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

Radicado y repartido el presente medio de control, le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Primera, quien mediante auto del dos (2) de julio de 2019 (fl. 107 del Cdo. Ppal.), admitió la demanda y dispuso la notificación personal al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y vinculó al ICBF, corriéndoles traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

5.1. Audiencia inicial

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2021, el *A quo* consideró que en el presente asunto se encontraban reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En dicha providencia el Juez de instancia se pronunció sobre:

i) La fijación del litigio: estructurado de la siguiente manera:

“[...] 1. ¿Profirió, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los actos administrativos acusados de nulidad con vulneración al debido proceso, por cuanto no habría congruencia entre la imputación jurídica y los hechos objeto de sanción?”

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-002-2019-00147-01
DEMANDANTE	ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. *¿Vulnere, la entidad demandada, el debido proceso de la sociedad demandante, como quiera que aquella no habría precisado cual habría sido el artículo de la Ley 679 de 2001, que habría infringido la actora?*

3. *¿Infringió, la parte demandante, el derecho de defensa de la actora, por cuanto no hubo precisión en el cargo, ni en la norma supuestamente vulnerada para ejercer una adecuada defensa en sede administrativa?*

4. *¿Profirió, el Ministerio accionado, los actos administrativos demandados con falta de soporte normativo, en atención a que la sanción impuesta no se encuentra establecida en ninguna disposición normativa, pues, el referido Ministerio no señaló la obligación de revisar la lista publicada de las páginas a bloquear por tener contenido de pornografía infantil? [...]”*

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1 ETB S.A. ESP: Ratificó los argumentos y pretensiones dichos en la demanda (fl 172,173 Cdno. Ppal.)

6.2. Ministerio de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones: Ratificó los argumentos dichos en la contestación de la demanda (CD fl 162-171 Cdno. Ppal.).

6.3. Ministerio Publico: no presentó concepto alguno.

7. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera, profirió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda. (fls. 208 a 214 del Cdno. Ppal.).

Señaló que la argumentación que presentó la parte demandante, se encuentra dirigida en su integridad a controvertir la forma en que la administración efectuó la imputación fáctica y jurídica en su contra, motivo por el cual, consideró realizar un único estudio.

En primer lugar, argumentó el cargo relacionado con la presunta falta de congruencia en el ejercicio de imputación que efectuó el MINTIC.

Adujo que en el Auto 1256 del 30 de noviembre de 2016, la Dirección de Vigilancia y Control del MINTIC, formuló solo un (1) cargo contra la ETB, este es, la presunta

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-002-2019-00147-01
DEMANDANTE	ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

violación al deber consagrado en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.10.2.2 del Decreto 1078 de 2015.

Precisó que en el mismo auto, se indicó que la sociedad demandante, presuntamente habría faltado al cumplimiento de la obligación descrita en la norma, esto es, “[...] *combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores de edad [...]*”.

Lo anterior, debido a que en su calidad de proveedor de servicios de internet, según el informe de verificación realizado por la empresa SERTIC, el 24 de noviembre de 2016, habría omitido bloquear algunos sitios, dominios o vínculos que contenían material pornográfico infantil, los cuales fueron enlistados y publicados por el Ministerio demandado, en su página web.

Señaló que en el acto administrativo, se aludió que el régimen sancionatorio a aplicar sería el previsto en el artículo 10 de la Ley 679 del 2001, reglamentado por el artículo 2.2.10.3.3 del Decreto 1078 de 2015, así como lo relativo a criterios de graduación de las sanciones de que trata el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Indicó que frente a la anterior imputación, la ETB presentó el respectivo escrito de descargos mediante comunicación del 27 de marzo de 2017, en dicha oportunidad, expresó que el deber contenido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001, sería de medios, pero no de resultado, de manera que solamente estaba obligada a poner la debida diligencia y cuidado para lograr el cumplimiento, además, manifestó que al resultar técnicamente imposible bloquear el 100% de las páginas a las que se hizo alusión en el acto de imputación de cargos, la investigación administrativa debía archivarse.

Por otra parte, preciso que en la Resolución núm. 463 del 29 de enero de 2018, el MINTIC, decidió sancionar a la ETB mediante multa de conformidad con los artículos 10 de la Ley 679 de 2001 y 2.2.10.3.3 del Decreto 1078 de 2015, por no dar cabal cumplimiento con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001.

Conforme a lo anterior, el *A quo* consideró que resulta clara la imputación del cargo efectuada por el MINTIC, comoquiera que la Administración fue diáfana en precisar la conducta censurada, esto es, la omisión de bloquear algunos dominios de internet

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-002-2019-00147-01
DEMANDANTE	ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que contendrían material pornográfico infantil y que encontrarían publicados en la página web del Ministerio demandado, lo que se traduciría en el desconocimiento del deber contenido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.10.2.2 del Decreto 1078 de 2015, deber que implicaría “[...] *combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores de edad [...]*”.

Señaló que es evidente que bloquear los dominios de internet que reproducen material pornográfico con menores de edad, constituye una herramienta técnica para combatir la difusión del contenido inadecuado para los niños y niñas, deber que se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001 y por cuyo incumplimiento le fue formulado cargos a ETB.

Conforme a lo anterior, precisó que se encuentra desvirtuado el argumento que se refiere a la claridad de la conducta endilgada, pues es evidente que en vía administrativa, se comprendió de modo claro el contenido de la acusación, pues en el escrito de descargos, la ETB debatió con argumentos la imputación y procuró explicar porque no había cumplido con la obligación de combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico de menores de edad, indicando que le era técnicamente imposible bloquear el 100% de las páginas referidas en el pliego de cargos, además, que el deber en cuestión constituía una obligación de medios mas no de resultados.

Respecto a la falta de congruencia, indicó que se observa tanto en el pliego de cargos, Auto 1256 del 30 de noviembre de 2016, como en la Resolución sancionatoria núm. 463 del 29 de enero de 2018, que el ente ministerial de las comunicaciones coincidió en determinar como la norma infringida, el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001, en torno a la omisión de la ETB en utilizar las medidas tecnológicas para impedir la difusión de materia pornográfico; inobservancia que justamente se tipifica en la omisión de no bloquear dichas páginas, motivo por el cual, consideró que la imputación fáctica y jurídica no resultan ser incongruentes.

Por otra parte, señaló que los argumentos esgrimidos en el concepto de violación, solamente están dirigidos a atacar la imputación que efectuó la autoridad demandada, así como la tipicidad de la conducta, pero no a si la falta se cometió,

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-002-2019-00147-01
DEMANDANTE	ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

motivo por el cual, el *A quo* consideró no pronunciarse al respecto.

Frente al cargo de falta de tipicidad de la conducta reprochada, adujo que la demandante, aludió que en el artículo 10 de la Ley 679 de 2001, no estaría previsto que la conducta cuya comisión le fue reprochada en los actos acusados, pudiera ser susceptible de sanción.

Adujo que según la ETB, el ministerio de comunicaciones únicamente estaría facultado para imponer sanciones administrativas, cuando los proveedores de servicio de internet se nieguen a cumplir con los requerimientos previstos en el párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001.

Precisó que del análisis del artículo anteriormente citado, se colige que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de manera general ostenta la facultad para sancionar a los proveedores del servicio de internet, que operen desde territorio colombiano, mediante la imposición de multas o suspensión de licencia, además, aclaró que en su párrafo, prescribe que la autoridad mencionada también podrá exigir toda la información que considere necesaria a los proveedores del servicio de internet, con el fin de verificar la correcta aplicación de la Ley 679 del 2001.

Conforme lo anterior, manifestó qué discrepa de la interpretación dada por el demandante, según la cual la facultad sancionatoria otorgada al ministerio en el artículo 10 de la Ley 679 del 2001, se encuentre limitada a la imposición de sanciones, solo en eventos en los que los proveedores de servicios de internet no cumplan con los requerimientos de que pueden ser sujetos según el párrafo de la misma normativa.

Señaló que en efecto, una interpretación integral de todo el artículo anteriormente citado, permite inferir que la facultad sancionatoria se extiende a castigar el incumplimiento en la implementación de los mecanismos para bloquear tales páginas, ello en razón a que el numeral 1 del párrafo único del artículo 10 de la Ley 679 del 2001, prevé como obligación del ente ministerial, requerir a los proveedores de servicios de internet, a fin de que informen en el plazo y la forma que se les indique, qué mecanismos o filtros de control están utilizando para el

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-002-2019-00147-01
DEMANDANTE	ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

bloqueo de páginas con contenido de pornografía con menores de edad en internet, mandato que no tendría ninguna eficacia ni utilidad, si la misma ley no estableciera una consecuencia adversa en el caso de incumplir los requerimientos, sobre la obligación de implementar mecanismos para impedir el acceso a este tipo de páginas.

Reiteró que debe aplicarse el principio de efecto útil en la interpretación del artículo 10 de la Ley 679 del 2001, dándole a este un significado, que implique una consecuencia jurídica específica que constriña a los obligados a propender por garantizar los derechos de los niños y niñas, en los términos del artículo 44 de la Constitución y el artículo 1.º de la Ley 679 del 2001.

Finalmente consideró que desconocer los deberes y prohibiciones prescritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 679 del 2001, entre los cuales se encuentra aquel que fue sancionado por la sociedad demandante a todas luces comprende una conducta susceptible de sanción.

8. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la sociedad ETB S.A. ESP solicitó revocar la decisión de la *A-quo* y en su defecto, declarar nulos los actos administrativos demandados, aduciendo en síntesis lo siguiente:

- En primer lugar que la DIAN, nunca se ocupó de probar la veracidad de las afirmaciones de la consultoría SERTIC, ni probó fehacientemente que efectivamente la responsabilidad habría sido de la ETB, simplemente partió y dio por sentada la veracidad del informe, es decir, no fueron corroboradas, ni resultan soportadas probatoriamente antes de la formulación de cargos.

- Preciso que el *A quo*, omitió el estudio y valoración de las razones expuestas por la ETB respecto al debido proceso, además, consideró de manera equivocada que no se violó dicho derecho, partiendo del hecho de que la ETB tuvo la oportunidad de presentar los descargos, los alegatos de conclusión y los recursos, es decir, el Juzgado se limitó a encasillar el debido proceso a la incongruencia entre la imputación jurídica y los hechos objeto de sanción, apartándose de que el debido proceso fue violado al pretermitir la indagación preliminar.

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-002-2019-00147-01
DEMANDANTE	ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Reiteró que no existe concordancia entre la conducta que se le reprochó y la imputación jurídica efectuada en el acto de formulación de cargos, pues en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001, no se determina obligación alguna de revisar un listado de direcciones publicadas por el Ministerio y bloquear aquellas que figuren en esa lista.

10. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del once (11) de abril de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandante en contra de la sentencia del doce (12) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se dispuso notificar al Agente del Ministerio Público y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

10.1 Alegatos de conclusión en segunda instancia

ETB S.A. ESP: no presentó alegatos de conclusión.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: no presentó alegatos de conclusión,

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentó alegatos de conclusión, oponiéndose al escrito de apelación de sentencia, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia. (fl. 7-12 Cdno. Apelación)

10.2. La intervención del Ministerio Público. No presentó concepto alguno

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Sección Primera para resolver el recurso de apelación presentado por la sociedad demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 153 del C.P.A.C.A¹ y del numeral 1.º del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En este asunto se trata de una situación de apelante único, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia

¹ Ley 1437 de 2011, art. 153: “[...] Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda [...]”.

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-002-2019-00147-01
DEMANDANTE	ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso.

En ese contexto, es claro que el superior, solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, valga decir, no puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso.

2. Problema jurídico

Debe la Sala estudiar los cargos de impugnación sustentados por la Empresa de Teléfonos de Bogotá – ETB S.A. ESP, para determinar si debe revocarse la sentencia de primera instancia y declararse probadas las pretensiones de la demanda por estar viciados de nulidad.

3. Análisis de la Sala

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el recurso de alzada, en primer lugar advierte la Sala que en el escrito de impugnación la ETB S.A. E.S.P., planteó dos cargos que no fueron expuestos en el escrito de demanda, estos son: i) análisis finales sobre quebrantamiento al debido proceso administrativo sancionatorio y ii) separación de la indagación preliminar del pliego de cargos, motivo por el cual, en esta instancia, dichos cargos no serán objeto de análisis.

Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de justicia rogada.

En tal sentido, procede esta Corporación se limitará a analizar el cargo referente a la violación al debido proceso por falta de claridad y precisión entre la impugnación fáctica y jurídica, para verificar si se encuentran o no viciados de nulidad los actos administrativos demandados.

i) violación al debido proceso por falta de claridad y precisión entre la impugnación fáctica y jurídica

Del escrito de impugnación, se observa que la ETB impugna el fallo del *A quo* reiterando que no existe concordancia entre la conducta que se le reprochó y la imputación jurídica efectuada en el acto de formulación de cargos, pues en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001, no se determina obligación alguna de revisar un listado de direcciones publicadas por el Ministerio y bloquear aquellas

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-002-2019-00147-01
DEMANDANTE	ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que figuren en esa lista, en tal sentido, se puede deducir que el cargo se refiere a una falsa motivación en los actos administrativos demandados.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación “[...] es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: **a)** O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o **b)** Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente [...]”².

Conforme a lo anterior y de las resoluciones emitidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se observa que la Dirección de Vigilancia y Control procedió a abrir investigación núm. 1745-2016, y mediante auto núm. 1256 del 30 de noviembre del 2016, elevó pliego de cargos por el incumplimiento al deber consagrado en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 del 2001.

*[...] **ARTÍCULO 8. DEBERES.** Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley para todos los residentes en Colombia, los proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información deberán:*

[...]

2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores de edad.

[...]”

Del acervo probatorio adjunto al expediente y el relato de los hechos contenido en las resoluciones acusadas, se observa que el proveedor del servicio tiene el deber de combatir y bloquear la difusión de material de pornografía infantil en los términos previstos en el numeral anteriormente transcrito; sin embargo, la sociedad demandante, argumentó que si bien, cuenta con el procedimiento adecuado para realizar el bloqueo de las páginas señaladas por el Ministerio, la norma no establece la obligación de consultar un listado de página con contenido pornográfico infantil publicado por el MINTIC.

Ahora bien, de la revisión del acervo probatorio, se encuentra probado que la

² Sentencia del 26 de julio de 2017. M.P. Milton Chaves García. Rad.: 22326.

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-002-2019-00147-01
DEMANDANTE	ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

empresa SERTIC S.A.S., allegó informe de seguimiento y gestión de la verificación que realizó a la ETB S.A. E.S.P., **el 19 de julio de 2016**, aduciendo que se encontró hallazgos relacionados con presuntos incumplimientos a lo dispuesto en la Ley 679 de 2001, comoquiera que omitió el bloqueo de 3 URLs con contenido pornográfico infantil, en tal sentido, efectivamente la imputación de cargos realizada por el MINTIC, resulta congruente, pues si bien la norma no establece textualmente que la ETB debe consultar un listado de las URLs con contenido pornográfico infantil, la empresa demandante tiene el deber de velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la citada norma, en especial el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001, pues es claro que la ETB conocía del listado único **publicado por el MINTIC el día 7 de junio de 2016**, y en tal sentido, debía implementar los recursos técnicos necesarios para el bloqueo de dichas URLs.

En conclusión, los actos administrativos demandados fueron sustentados en razones de hecho y de derecho, comoquiera que existe relación entre los fundamentos facticos y jurídicos que se aplicaron al presente asunto.

En relación con el derecho al debido proceso, la Sala considera que no se encuentra vulnerado en ningún momento dentro de la actuación administrativa, toda vez que tal como lo precisó el Ministerio Público, la ETB S.A. E.S.P., en ningún momento acreditó que haya realizado acciones tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones consagradas en los numerales 2 del artículo 8 de la ley 679 del 2001, concretamente, el bloqueo de 3 URL asociadas con el servicio i.mgur.com, e igualmente, no demostró que la empresa haya realizado el monitoreo permanente de los listados publicados por el MINTIC, pues al momento de la visita, se encontraba vigente el listado publicado el 7 de junio de 2016, obligación que debe cumplir la ETB en cumplimiento a los deberes fijados en el estatuto para prevenir y contrarrestar el material de abuso sexual infantil y el turismo de menores.

Conclusión

En consideración de lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia y denegará a las pretensiones de la demanda, pues no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados en sede de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia de fecha doce (12) de

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-002-2019-00147-01
DEMANDANTE	ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Condena en costas

La Sala impondrá condena en costas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en atención a lo previsto en el artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso³.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Se informará a la Secretaría de la Sección, los correos electrónicos de las partes del proceso para efectos de las notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. - CONFÍRMASE la sentencia de fecha doce (12) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes intervinientes en el proceso, a los siguientes correos electrónicos:

NOMBRE	PARTE PROCESAL	E- MAIL
ETB S.A. ESP	Demandante	nancy.vasquezp@etb.com.co asuntos.contenciosos@etb.com.co
Ministerio de Tecnologías de la Información y de Comunicaciones	Demandado	dgomez@agmabogados.co

³ “[...] **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código [...].**”

EXPEDIENTE No.	11001-33-34-002-2019-00147-01
DEMANDANTE	ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO. – CONDÉNESE en costas a la parte vencida; esto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2.º del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.⁴

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.